



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00026

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta, Sala Civil Familia, en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp containing a stylized number '2'.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal (Reivindicatorio) 2021-00139

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal reivindicatoria instaurada a través de mandataria judicial por **MARIELA PACHECO CORONEL** y otra contra **ZORAIDA CORONEL** y otra, dentro de la cual solicita como pretensión principal se declare que las mejoras realizadas en un bien inmueble localizado en el Municipio de Ocaña.

Sería del caso entrar a disponer la admisión de la presente demanda, si no se observara que este Despacho carece de competencia para ello, como pasa a evidenciarse.

En efecto, conforme con los lineamientos del Art. 26 del Código General del Proceso, indica que la cuantía se determinará de la siguiente manera:

1. (...).
2. (...)
3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

Ahora bien, al versar el presente proceso sobre el dominio del bien inmueble indicado anteriormente, la cuantía del presente proceso se determinara por el valor del avalúo catastral del mismo, el cual asciende a la suma de SEIS MILLONES CATORCE MIL PESOS (\$6.014.000,00) M/cte.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que conforme a los lineamientos del artículo 18-1 del Código General del Proceso, los jueces municipales conocen en única instancia de los procesos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Por otra parte y según las pautas del Art. 25 ibídem, la mínima cuantía en la actualidad la constituyen pretensiones hasta la suma de \$36.341. 040



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Así las cosas, y como el valor del bien inmueble objeto del litigio es de SEIS MILLONES CATORCE MIL PESOS (\$6.014.000,00) M/cte., estamos frente a una acción de mínima cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados municipales, como antes se dijo, razón por la cual habrá de rechazarse de plano la demanda en estudio y disponer su envío al juzgado que corresponda para que asuma su conocimiento, por mandato del Art. 90 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, remítase el presente proceso al a Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2012-00051

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-13249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp or mark.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Acción Popular 2021-00140

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda por haber correspondido en reparto, se ha recibido la demanda contentiva de la Acción Popular promovida por AUGUSTO BECERRA contra BANCOLOMBIA, con el fin de que se asuma su conocimiento por competencia.

Ahora bien, no habría inconveniente alguno en admitir dicha acción y disponer el trámite pertinente, si no se observara que el mismo adolece de un defecto o falencia, consistente en que no contiene la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, tal como lo exige el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ni el correo electrónico de la parte accionada, lo cual lleva a este operador judicial a inadmitirla para que se corrija dentro del término de tres (3) días, tal como lo estatuye el artículo 20 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

Avocar por competencia el conocimiento de la acción popular a la cual se hizo mención en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se declara inadmisibles por el defecto anotado en este auto y se le conceden tres (3) días al accionante para que lo subsane, so pena de rechazo en caso de incumplimiento, tal como lo estatuye el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2018-00180

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento que antecede, presentada por el apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, se convoca a las partes y a sus apoderados para el día quince (15) de diciembre del presente año, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de la cual se correrá traslado para alegar y se dictara sentencia.

Link audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/12640414>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.